FALLO EN ARBITRAJE DE DOMINIO DATAHOME.CL

Santiago, 26 de marzo de 2012.

VISTOS:

1. El correo electrónico de fecha 1 de marzo de 2012, por el cual Nic Chile comunica que en el conflicto por la inscripción del nombre de dominio DATAHOME.CL se ha designado como arbitro al suscrito que rola a fojas 1 de autos.

2. Correo electrónico que rola a fojas 2 enviado por Nic Chile con fecha 1 de marzo de 2012, en el que se adjunta oficio N°15850.

3. El oficio OF15850 fecha 1 de marzo de 2012, mediante el cual Nic Chile designa al suscrito como arbitro del conflicto entre Pronobel S.A., como primer solicitante y como segundo solicitante don Juan Luis Pinto Caro, que rola a fojas 3 del expediente.

4. La individualización de las partes que rola a fojas 4 y 5 autos.

5. La resolución de fojas 6 de fecha 7 de marzo de 2012, donde el suscrito acepta la designación de arbitro arbitrador y jura desempeñar el cargo con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible, citando a las partes a un comparendo con el objeto de fijar las normas de procedimiento, que se envió con esta misma fecha, como consta en el ejemplar de la misma por correo electrónico a Nic Chile y a cada una de las partes, que rola a fojas 7 del expediente.

6. Formulario de admisión de envíos registrados de Correos de Chile que rola a fojas 8 y 9 de autos en los cuales consta que la notificación del número 5 anterior fue despachada a las partes con fecha 8 de marzo de 2012, por correo certificado.

7. Correo electrónico que rola a fojas 10 del expediente, enviado por Nic Chile con el cual se comunica que ha tomado conocimiento, con fecha 8 de marzo de 2012, de la aceptación del suscrito como arbitro del presente caso.

Y TENIENDO PRESENTE:

I. Que el procedimiento de mediación y arbitraje sobre conflictos que se susciten por el registro de nombres del dominio cl, es de naturaleza desformalizada, inmediata y simplificada en cuanto a su tramitación; y que este juez árbitro ha sido investido con las calidades de "arbitrador", según lo dispone expresamente el artículo séptimo del Anexo N° 1 de la Reglamentación NIC CHILE y los artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

II. Que la resolución de fecha 7 de marzo de 2012, que rola a fojas 6 y que oportunamente se notificó a cada una de las partes dispuso de acuerdo al inciso 4 del artículo N° 8 del Anexo 1 sobre "Procedimiento de Mediación y Arbitraje de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL" que: *"Para el caso que ninguna de las partes en conflicto comparezca a la audiencia, el árbitro emitirá una resolución que ordene que el dominio en disputa se asigne al primer solicitante, o que se mantenga su actual asignación, en caso de solicitud de revocación".*

III. Que a la audiencia del día 21 de marzo de 2012 a las 17:00 hrs., fijada en la resolución que rola a fojas 6 para la realización del comparendo en el que se acordaría el procedimiento del presente arbitraje, no hubo asistencia de las partes.

RESUELVO:

1. Aceptar la solicitud de nombre de dominio DATAHOME.CL, pedida por Pronobel S.A.

2. Rechazar la solicitud de nombre de dominio DATAHOME.CL, pedida por don Juan Luis Pinto Caro.

NOTIFIQUESE a Nic Chile y cada una de las partes por correo electrónico.

Pablo Ruiz-Tagle Vial
Arbitro Arbitrador

Autoriza la firma del Arbitro Arbitrador en calidad de Ministro de Fe Doña Carolina Moya Núñez y don Hernán Soriano Arancibia, domiciliados para estos efectos en Av. El Bosque Sur 130, piso 12, comuna de las Condes.

Carolina Moya Núñez
Rut. 12.287.118-5

Hernán Soriano Arancibia
Rut. 6.925.757-7